

PJD-025-2006

05 de octubre del 2006

Señor
MSc. Javier Cascante E., Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su consulta de fecha 02 de octubre del presente año, en el sentido de que se indique en qué consiste la obligatoriedad de respetar el dimensionamiento de los 18 meses posteriores a una declaratoria de inconstitucionalidad, derogatoria o modificación de una norma, por medio de la cual se declaren beneficios jubilatorios o de pensión, se presenta el siguiente análisis jurídico.

La Sala Constitucional ha sostenido que, a pesar de la derogatoria de un régimen de pensiones o modificación en los requisitos para la concesión de beneficios, puede otorgarse la posibilidad de acogerse al beneficio según la legislación derogada, a aquellos quienes dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva legislación cumplen con todos los requisitos que la ley anterior exigía.

De esta manera, los beneficios contenidos en las diversas leyes derogadas de los distintos regímenes deben ser aplicados a aquellos posibles beneficiarios que, aún después de la derogatoria de la legislación de que se trate, cumplan con todos los requisitos para su otorgamiento, dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley. Dicho periodo lo ha aceptado la Sala como un término razonable, a fin de evitar que los beneficiarios de uno u otro régimen sufran menoscabo o discriminación alguna.

Dicho dimensionamiento, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional el cual establece lo siguiente:

“Artículo 91.- La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

***La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.”** (El resaltado no es del original)*

En criterio de la Sala, no se podían dejar desprotegidas las situaciones jurídicas de aquellas personas que hubieran venido cotizando para un régimen, máxime si el mismo Estado fue el que contribuyó e indujo a crear su precaria situación mediante la aprobación de normas que de no ser tuteladas, les generarían daños difícilmente reparables.

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

PJD-025

Página No.2

En ese sentido, se transcribe en lo conducente lo externado por la Sala Constitucional mediante el Voto 1633-93, de las catorce horas treinta y tres minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en relación con el dimensionamiento de dieciocho meses en cuestión:

*"... En lo que se refiere a las facultades de esta Sala para dimensionar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, este Tribunal ya por resoluciones números 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y 2136-91 de las catorce horas del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, señaló: "...deja de ser una simple expectativa y se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla... de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere al momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero...". "...En otros términos, el pedido del disfrute jubilatorio actúa sólo para provocar la emisión del acto que reconoce (no crea) el derecho producido de antemano, al cumplirse la condición de hecho prevista en la Ley. El acto, en consecuencia, es declarativo, por lo que no otorga el derecho, sino que declara que el sujeto lo tiene en su patrimonio. En estos casos, se trata de un derecho adquirido e incorporado al sujeto titular del mismo, garantías estas reconocidas en lo dispuesto en los artículos 34 y 45 de la Constitución Política, que imponen dimensionar los efectos de dicha declaratoria, a los efectos de no desconocerlos...". **Es por ello, que deben dimensionarse los efectos de esta sentencia, en el sentido de que quedan a salvo los derechos de todas aquellas personas que se hubiesen jubilado y en consecuencia se encuentren disfrutando de los beneficios otorgados por la Ley 7013, así como respecto de las cuales, por haberse cumplido las circunstancias de hecho previstas en la Ley citada, lo hubiesen adquirido, ya sea que lo hayan solicitado formalmente o no ante la administración -claro está, mientras aquella estuvo vigente, es decir, desde, su fecha de promulgación hasta la de su derogatoria por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 7268, publicada en La Gaceta (Diario Oficial) el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno-, y aún dieciocho meses después de la derogatoria de la ley, período que la Sala ha aceptado como razonable en votos anteriores.."***

En otra resolución, la Sala Constitucional dispuso en el Voto 3933-93, de las quince horas veintiún minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y tres lo siguiente:

"... Ya esta Sala en anteriores votos (ver, entre otros, votos N° 1633-93 y 3438-93) ha dicho que los beneficios contenidos en las diversas leyes derogadas de los distintos regímenes de pensiones deben ser aplicados a aquellos posibles beneficiarios que, aún después de la derogatoria de la legislación de que se trate, cumplan con todos los requisitos para su otorgamiento dentro del plazo de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, período que aquélla ha aceptado como término razonable a fin de evitar que los beneficiarios de uno o otro régimen sufran menoscabo o discriminación alguna, ya

PJD-025

Página No.3

que, de no entenderse así, los contribuyentes del régimen de pensiones del Magisterio Nacional no podrían disfrutar de los beneficios que les otorgaba la Ley 2248 después de la entrada en vigencia de la Ley N° 7268, sea, después del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en tanto que aquéllas personas contribuyentes a los distintos regímenes que fueron derogados por la Ley Marco de Pensiones, Ley N° 7302, que entró en vigencia el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, podrían acogerse a los beneficios de la legislación anterior aún dieciocho meses después de la entrada en vigencia de la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio III de la Ley 7302 citada, en tanto cumplan con los todos requisitos originales de la legislación derogada. La Sala estima que no existe razón alguna para que, no obstante la derogatoria del régimen de pensiones correspondientes, a unos se les otorgue la posibilidad de que se acojan a la legislación derogada si dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la nueva legislación -entiéndase Ley Marco de Pensiones- cumplen con todos los requisitos que la ley anterior exigía; mientras que otros -los contribuyentes al régimen de pensiones del Magisterio Nacional- sólo puedan acogerse a la legislación anterior si a la entrada en vigencia de la nueva, sea, la Ley N° 7268, cumplieran con todos los requisitos exigidos por la ley cuya aplicación pretenden, sin que se les conceda plazo alguno dentro del cual puedan cumplir los requisitos que les faltan para verse beneficiados por la legislación derogada. Con lo que se establecería un trato discriminatorio con violación a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional. Así las cosas, ha de entenderse que los beneficios otorgados por la Ley 2248 le son aplicables aún a quienes en el lapso de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 7268 cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley 2248 para su otorgamiento...".

Por consiguiente, ante modificaciones o derogatorias de leyes que otorguen beneficios jubilatorios y de pensión se deben respetar los 18 meses de dimensionamiento que la Sala Constitucional ha considerado como un plazo razonable y proporcional, a fin de no causar menoscabo o discriminación alguna para aquéllas personas que se encuentran próximas a jubilarse o pensionarse bajo determinado régimen.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora